

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N° 31/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 244-2014

Letra: TCP - PR

Ushuaia, 22 de marzo de 2024

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Vuelven a este Cuerpo de Abogados las actuaciones del corresponde, pertenecientes al registro de este Tribunal de Cuentas, caratuladas: **"S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA"**, a fin de ser analizadas previo a su archivo.

Ahora, en virtud de ser esta la segunda vez que ingresan las actuaciones a esta Secretaría y a fin de no realizar un informe reiterativo, en cuanto a los antecedentes acaecidos me remito a lo expuesto en el Informe Legal N° 282/2023 Letra: TCP-CA.

Así, en lo que aquí interesa, allí se ha expuesto lo siguiente: *"De los antecedentes documentales detallados surge que no existen elementos suficientes en relación a la investigación especial ordenada a través de la Resolución TCP N° 14/2014 V.A., de fecha 30 de septiembre de 2014, en el marco del procedimiento de la Resolución Plenaria TCP N° 71/02, que permitan determinar el curso de acción a seguir, toda vez que no surge que se hubiera analizado ni obra una copia del expediente de la contratación – ver fs. 70 vta., obrando un Informe Técnico del Ing. Petrizzi que no aporta información relevante respecto del objeto investigado.*

En ese sentido, sólo obran agregados requerimientos a la Municipalidad sobre el Convenio y respuestas aisladas sin que permitan precisar si el expediente de la contratación en análisis (Expediente N.º 303-2014-DPE) estuvo correctamente incluido en las afectaciones de pagos que podían hacerse con esa cuenta, que reitero, tampoco fue analizado en el marco de la investigación.

Con las salvedades indicadas, corresponde abordar la consulta formulada por el Auditor Fiscal Subrogante a fin de dilucidar respecto de los hechos que constituyen el objeto de la investigación especial, del que tomara conocimiento este Tribunal de Cuentas con la denuncia formulada por el Sindicato el 21 de agosto de 2014 conforme sello de ingreso al Tribunal (foja 1), se encuentra prescripta la acción de este Tribunal de Cuentas.

En tal entendimiento, se precisa que el lapso temporal para instruir la investigación especial y ejercer, en su caso, la acción de responsabilidad patrimonial por apartamientos normativos por parte de este Organismo de Contralor Externo se encuentra establecida en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, hallándose vigente al momento de los hechos denunciados (año 2014) la modificación introducida por el artículo 125 de la Ley N° 495 que refería lo siguiente:

‘La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil’.

En lo atinente al momento de inicio del cómputo de la acción de responsabilidad establecido en el artículo 75 mencionado, sostuvo la jurisprudencia que ‘(...) como bien lo destaca el Sr. Fiscal ante este estrado en su



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

dictamen, el momento acaecimiento del hecho a los fines del inicio del cómputo de la prescripción, exige una pauta subjetiva de valoración que trascienda la esfera subjetiva del agente y/o de la dependencia donde éste acaeció, imponiendo la posibilidad cierta de conocimiento – aunque no necesariamente efectiva- del organismo de control’ (STJ: Tribunal de Cuentas provincial c/Ferreyra, Isidro Omar s/daños y perjuicios).

El criterio esbozado resulta aplicable al caso habida cuenta que los hechos que motivaron el inicio de la investigación especial fueron denunciados el 21 de agosto de 2014 a través de la Nota N° 26/2014 presentada por el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia (conf. 1/34) ante este Tribunal de Cuentas, por lo cual, conforme el temperamento señalado por nuestro Máximo Tribunal provincial, correspondía desde la citada fecha computar el plazo de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad en caso de verificarse un perjuicio fiscal y determinar, en su caso, cualquier eventual responsabilidad, destacándose que no se advierte de los antecedentes causal de interrupción o suspensión que modifique el cumplimiento del lapso temporal establecido.

En atención a lo señalado, cabe concluir sin hesitación, que ha transcurrido en exceso el plazo de un año desde la toma de conocimiento de los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, extinguiéndose la acción prevista en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, así como también la eventual potestad sancionatoria que debe computarse desde el ingreso de las actuaciones o la publicación del acto administrativo en el B.O., lo que ocurra primero (conf. fallo Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia).

Ad

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, en respuesta a la consulta legal formulada por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. José Luis CASTELUCCI, cabe indicar que considerando la fecha de ingreso de la denuncia a este Organismo (21/08/2014), a la fecha se encuentra vencido el plazo de prescripción vigente a esa fecha (1 año) para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad sancionatoria por parte de este Organismo respecto de los hechos denunciados.

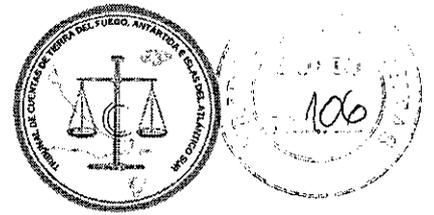
Luego de este dictamen, tomo intervención el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. José Luis CASTELLUCCI, quien compartió el criterio *ut supra* citado, remitiendo -en consecuencia- las actuaciones para su archivo.

En este entendimiento, previo a enviar el presente expediente para su archivo, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, este trámite tuvo inicio a fin de llevar adelante una investigación especial, en ese momento, en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/2002 y por la que se encomendó la labor a la entonces Auditora Fiscal, CPN María Fernanda COELHO y a la Dra. Maribel PASTOR.

Así las cosas, a raíz de una nota presentada por la agente COELHO se decidió por Resolución VA N° 19/2014 (fs. 58/59) designar al agente, Auditor Fiscal Subrogante, CPN Oscar SEGHEZZO, para que sea el encargado de llevar adelante la labor encomendada, que para ese entonces ya estaba iniciada.

Ahora bien, dado las circunstancias oportunamente acaecidas, en cuanto a la renuncia de la Dra. PASTOR y el fallecimiento del Auditor Fiscal Subrogante, CPN Oscar SEGHEZZO, se entiende que, en la reorganización de los expedientes la presente investigación ha quedado en el camino con contestaciones



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

pendientes por parte de los Organismos a los que se les ha efectuado requerimientos y, por ello, sin informe final que le dé un cierre.

Asimismo, cabe reparar en que a fojas 70 el Auditor, Ingeniero Eduardo PETRIZZI, expuso respecto de la contratación denunciada que: *"Se desprende a su vez de tal necesidad que la situación no era habitual pero si coyuntural o puntual (...)"*.

En efecto, dadas las especiales circunstancias acaecidas en las presentes actuaciones, entiendo que -para este caso en particular- no convendría continuar con las actuaciones sugiriéndose su archivo. Es de destacar, que la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, ha compartido el criterio expuesto en el citado Informe Legal N° 282/2023 Letra: TCP-CA, coincidiendo con lo aquí expresado.

Además, conforme a las consideraciones vertidas no podríamos responsabilizar -por la demora y la inacción en el presente tramite- a quien fue designado para llevarlo adelante, es decir, no sería posible el reproche a agente alguno de este Organismo, lo que refuerza aún más la necesidad de archivo.

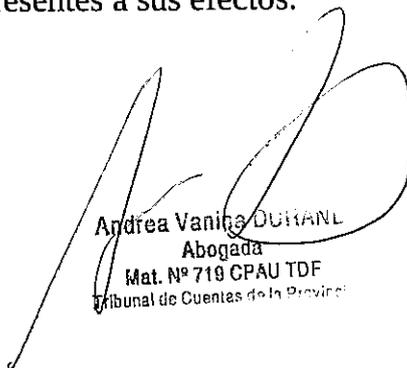
En concordancia con ello, dado el transcurso del tiempo, a la fecha se encuentra vencido el plazo de prescripción para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad sancionatoria por parte de este Tribunal de Cuentas. A propósito de ello, me remito a lo analizado por el Dr. VALCHEFF el Informe Legal N° 282/2023 Letra: TCP-CA.

Entonces, de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución Plenaria N° 210/2022, *Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones* de este Organismo, deberían elevarse las actuaciones al

Vocal de Auditoría, para que, en caso de compartir el criterio aquí vertido, de intervención a Presidencia a los efectos de que se de por concluida la presente investigación.

Luego de ello, deberían volver a esta Secretaría Legal nuevamente las actuaciones para dejar constancia en el *Registro de Investigaciones tramitadas por el Tribunal de Cuentas*.

Sin más, se devuelve las presentes a sus efectos.



Andrea Vanina DURANL
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Nota Interna N.º 464/2024

Letra: T.C.P.-S.L.

Cde.: Expte. N.º 244/2024

Letra: T.C.P.-P.R.

Ushuaia, 22 de marzo de 2024

SR. VOCAL DE AUDITORÍA
C.P.N. HUGO S. PANI

Comparto el criterio vertido en el Informe legal N.º 31/2024 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Andrea DURAND, en el marco del expediente del corresponde, caratulado: *“S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA”*.

En consecuencia, se elevan las presentes para su conocimiento y, por su intermedio, del resto de los Vocales.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

